

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real seguido por BANCO BBVA S.A en contra de YAMIRO ALFONSO TAPIAS REYES

RADICACION No. 47-001-40-53-005-2018-00533-01

1.ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud efectuada por la accionante consistente en que se declare desierto el recurso de apelación incoada por el extremo pasivo contra la sentencia de data 18 de diciembre de 2019 proferida en este asunto.

2. CONSIDERACIONES

Solicita la memorialista que se declare desierta la alzada debido a que el demandado no sustentó el recurso dentro del término señalado en la ley, por lo que se hace necesario revisar las actuaciones surtidas por esta judicatura.

Se evidencia que el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la sentencia de calenda 18 de diciembre de 2019 a través de la cual la A Quo resolvió seguir adelante con la ejecución, mismo que fue concedido en efecto suspensivo, correspondiendo su conocimiento en reparto a esta agencia judicial.

Mediante auto del 25 de febrero de 2020 se admitió la alzada y se adecuó al efecto devolutivo, con posterioridad se emitió decisión del 9 de diciembre de la misma anualidad con la que se decidió continuar el trámite de este asunto de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, concediendo al apelante el termino para sustentarlo sin que dentro del mismo allegara memorial cumpliendo la mencionada carga procesal.

El recurso de apelación, es un mecanismo adjetivo, por medio del cual, se pone a juicio de un superior funcional una determinación judicial, en pro de que éste supervise el eventual acaecimiento de un error que afecte a un extremo procesal, ello con miras a que se revoque, modifique o complemente el pronunciamiento, herramienta tratada en el art. 320 y subsiguientes de nuestra norma procedimental civil.

De igual manera, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 del 2020 incluyó algunas modificaciones en materia civil y de familia, entre

las que se encuentra el trámite de las apelaciones, señalando el artículo 14 de dicho compendio normativo lo siguiente:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”(Subrayado del despacho)

De lo transcrito se desprende la obligatoriedad que recae sobre el impugnante de sustentar por escrito la apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto la admite, sin que sea necesario que el despacho emita pronunciamiento alguno concediendo este plazo, sin embargo, atendiendo a que en este asunto la admisión se emitió bajo la egida del Código General del Proceso, se resolvió adecuar el trámite a las nuevas disposiciones y concederle al apelante oportunidad para sustentar, misma que para el caso concreto feneció el 13 de enero de 2021 sin que se haya cumplido por el opugnante lo ordenado.

En atención a lo anterior, se procederá a declarar desierto el recurso de apelación y se ordenará informar de ello al juzgado de primera instancia.

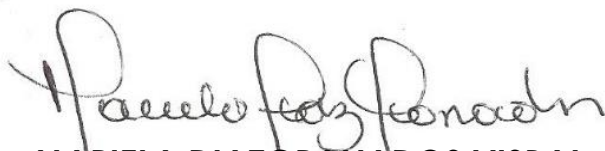
Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de calenda 18 de diciembre de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se informe la anterior determinación al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad y de igual forma se envíe el expediente digital previniendo que una vez se determine por el Consejo Superior de la Judicatura un protocolo para la remisión física del expediente se procederá con la devolución del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No.045 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 10 de septiembre de 2021.
Secretaria, _____.